

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-027/2021

**Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Denunciados:** María Adelaida Muñoz Jumilla y Marisol Villaurrutia Perales, en su carácter de candidatas a diputadas locales propietaria y suplente respectivamente, por el distrito electoral local XVIII, Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo y los partidos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y proyecto:** Víctor Manuel Reyes Álvarez



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declara la **inexistencia** de las violaciones a la normativa electoral.

**GLOSARIO**

**Autoridad Instructora:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	María Adelaida Muñoz Jumilla y Marisol Villaurrutia Perales, en su carácter de candidatas a diputadas locales propietaria y suplente respectivamente, por el distrito electoral local XVIII, Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

**I. ANTECEDENTES**

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.<sup>2</sup>
3. **Presentación de la denuncia.** El 18 dieciocho de mayo, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia de este PES en contra de los denunciados.
4. **Acuerdo de admisión.** El 24 veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, dictó cuerdo de admisión, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 1 uno de junio, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En misma fecha del párrafo anterior, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1031/2021, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/027/2021, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 2 dos de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-027/2021.

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

8. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente en lo relativo a la vulneración de principio de separación iglesia – estado y por la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos.
10. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>3</sup> sustentada por la Sala Superior.

### Planteamientos de la denuncia y defensas

---

<sup>3</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.sistema.de.distribuci%c3%b3n>

11. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada, **versan sobre la colocación de propaganda electoral (lonas) en un monumento histórico, específicamente en un quiosco ubicado en la plaza principal de Municipio de Tepeapulco, Hidalgo; además por la vulneración del principio de separación iglesia – estado derivado de manifestaciones realizadas en un evento, a decir del denunciante, por Juan José Luna Mejía en su carácter de dirigente estatal del partido Nueva Alianza Hidalgo, sujeto denunciado en el presente PES.**
  
12. Respecto a lo anterior, María Adelaida Muñoz Jumilla y Marisol Villaurrutia Perales, en su carácter de candidatas a diputadas locales propietaria y suplente respectivamente, por el distrito electoral local 18 y Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, al contestar la denuncia de manera conjunta refirieron lo siguiente:
  - Respecto de la colocación de propaganda en un quiosco ubicado en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, que a decir del denunciante es un monumento histórico, manifestaron que, dicha construcción no tiene dicha característica, ello en atención a que de un informe rendido por el Licenciado Amador Gómez en su carácter de Jefe de Departamento de trámites y servicios legales del centro INAH Hidalgo, se desprende que el quiosco no es considerado como un monumento histórico, además de que obra en el expediente que no se certificó la existencia de propaganda electoral en el referido lugar.
  
  - Por lo que respecta a la vulneración al principio de separación iglesia – estado derivado de manifestaciones en un discurso realizadas por Juan José Luna Mejía en su carácter de

Presidente estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, refieren que no se vulnera tal principio, toda vez que las mismas no tenían como objetivo la utilización de algún símbolo o expresión religiosa con la intención de obtener votos, por lo que dichas manifestaciones al no tener una connotación religiosa no afectan la contienda electoral.

## **II. ESTUDIO DE FONDO**

### **Marco jurídico aplicable**

- 13.** El artículo 126 del Código Electoral, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
- 14.** Por otro lado, el artículo 127 del mismo ordenamiento, refiere que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
- 15.** Ahora bien, la colocación de la propaganda y sus características durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta ser un tema que se debe ajustarse a lo que establece la legislación electoral.
- 16.** En atención a lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 128 del Código Electoral, establece las reglas que deben observar los partidos políticos y los candidatos respecto a la colocación de la propaganda electoral; específicamente la fracción IV del mismo artículo, establece que **la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos,**

**construcciones de valor histórico**, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos e históricos.

17. En otro tema, el artículo 130 de la Constitución, establece el principio histórico de separación iglesia – estado, es decir, fundamenta la existencia de un estado laico que implica la nula injerencia de la religión en los temas de carácter político, lo anterior con la finalidad de evitar coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en un proceso electoral determinado y con ello garantizando también la equidad en la contienda.
18. Lo anterior no significa un rechazo al culto, más bien dicho principio busca neutralidad e imparcialidad entre los actores políticos, llámense partidos o candidatos, en las contiendas electorales.

#### **Decisión de este Tribunal Electoral**

19. Este Tribunal Electoral considera que **no se actualizan las violaciones a la normativa electoral** hechas valer por el denunciante, en atención a lo siguiente:

#### **Colocación de propaganda electoral en un lugar histórico**

20. Como ya se precisó en párrafos anteriores, el denunciante aduce que los denunciados colocaron propaganda electoral (lonas) en un quiosco ubicado en la plaza principal del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, mismo que a su decir es considerado un monumento histórico y al tener tal característica, la colocación de la propaganda en dicho lugar esta prohibida por la normativa electoral, específicamente por el artículo 128 fracción IV del Código Electoral.
21. Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en lonas, el denunciante anexó en su escrito de

queja un link de la pagina de Facebook, en donde a su decir, se observa la propaganda colocada en el quiosco ya referido.

- 22.** De lo anterior la autoridad instructora realizó la diligencia correspondiente a través de un acta circunstanciada, documental que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno y a través de la cual certificó la existencia aparentemente de mantas o lonas colgadas en lo que parece ser un quiosco, **sin que del video que se encuentra en el link, pudiera visualizarse con exactitud los datos que tenían las lonas o mantas.**
- 23.** Por otro lado, a efecto de certificar la existencia de propaganda electoral en el lugar señalado, la autoridad instructora realizó una oficialía electoral, documental pública que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno; de dicha inspección únicamente se certificó la existencia de un quiosco, sin que en el mismo se advirtiera propaganda electoral alguna.
- 24.** Es por lo anterior que, del caudal probatorio ya señalado en párrafos anteriores, si bien se certificó la existencia de lonas o mantas, este Tribunal no puede establecer que sean propiamente propaganda electoral, por lo que se declara la **inexistencia de la propaganda denunciada.**
- 25.** Maxime que, aún y cuando hubiera existido propaganda electoral en dicho lugar y que la misma hubiera sido atribuible a los denunciados, su colocación en el quiosco multicitado, no vulneraría la normativa electoral, ello en atención a que obra en el expediente un documento<sup>4</sup> expedido por el Licenciado Amador Gómez en su carácter de Jefe de Departamento de trámites y servicios legales del centro INAH Hidalgo, en el que refiere que **el quiosco** ubicado en la plaza principal del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, **no es considerado como**

---

<sup>4</sup> Mismo que de conformidad con el artículo artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.



**un monumento histórico**, de ahí que, aunque se hubiera acreditado la existencia de propaganda electoral, su colocación en el lugar referido, como ya se dijo, **no vulneraría la normativa electoral**.

**Vulneración al principio de separación iglesia - estado**

26. Por lo que respecta a la vulneración del principio de separación iglesia – estado, el denunciante aduce que se actualiza dicha conducta toda vez que Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en un evento realizó la siguiente manifestación:

***“Dios bendiga a la coalición, dios bendiga a todos ustedes y a sus familias”***

27. De lo anterior, el denunciante considera que dicha conducta desplegada por el denunciado, Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, se materializó con la intención de impactar en el ánimo del electorado que profesa alguna religión, de ahí que, a su decir, se vulnera el principio de separación iglesia – estado.

28. Ahora bien, para acreditar la existencia de dicha conducta, el denunciante ofreció un link de Facebook que a su decir contiene un video donde se aprecia la presencia del denunciado y se advierte la manifestación denunciada.

29. Es de precisarse que, en párrafos anteriores ya se certificó la existencia de un video, y efectivamente tal y como lo refiere el denunciante, se advierte del contenido del mismo la manifestación ***“Dios bendiga a la coalición, dios bendiga a todos ustedes y a sus familias”***

30. De lo anterior, el denunciado Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, al momento de contestar la denuncia, **aceptó que fue el quien emitió dicha expresión**, sin embargo, refirió que la

misma por si sola, no provoca una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, ya que no se aprecia que con dichas palabras se afecte la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por alguna opción política.

- 31.** Entonces, por lo que respecta a la conducta referida se tienen por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, toda vez que el mismo denunciado, aceptó su participación conforme a lo que refirió el denunciante en su escrito de queja, es decir, que la conducta se desplegó en un evento realizado en Tepeapulco, Hidalgo en el marco del desarrollo del proceso electoral local.
- 32.** Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la conducta desplegada por el denunciado, si bien ha quedado acreditada su existencia, ello no significa que la misma sea contraria a la normativa electoral, toda vez que de dicha manifestación no se advierte que el denunciado utilice la religión para coaccionar el sentido del voto de las personas.
- 33.** Como ya se dijo en párrafos precedentes, el principio de separación iglesia – estado, establecido en el artículo 130 constitucional, fundamenta que los temas religiosos no sean utilizados para obtener un aprovechamiento en materia de política, lo anterior con la finalidad de que los ciudadanos no se vean presionados o coaccionados por alguna ideología religiosa para votar a favor de algún actor político.
- 34.** Lo anterior permite salvaguardar principios que rigen los procesos electorales, tales como el de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- 35.** Respecto al tema la Sala Superior ha sostenido con relación al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, que abarca la noción de estado laico, lo que implica neutralidad e imparcialidad, sin que ello se considere una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo, sino en todo caso la prohibición de los partidos políticos o candidatos de utilizar en la propaganda electoral alguna

alusión religiosa directa o indirecta, lo anterior a fin de evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en un proceso electoral determinado.

36. Es decir, la citada prohibición busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en propaganda electoral.
37. Entonces en el presente asunto, si bien el denunciado utilizó la frase **“Dios bendiga a la coalición, dios bendiga a todos ustedes y a sus familias”** ello por sí solo no presupone que se encuentre coaccionando el voto a favor de algún candidato o partido, de pensar lo contrario, se vulneraría el derecho a la libertad de expresión y de culto, derechos que también se encuentran consagrados a nivel constitucional y que si bien es cierto no son derechos absolutos, es decir, cuentan con restricciones, en el presente asunto, de la manifestación ya referida, no se advierte la utilización de expresiones o símbolos religiosos, para generar inequidad en la contienda, de ahí que se considere la **inexistencia** de la violación denunciada.
38. Sirve de sustento a lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-202/2018, en donde estableció que, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-estado en un proceso electoral, es necesario analizar el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.
39. Así mismo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSL-80/2018, señaló que, el solo uso de elementos o expresiones religiosas por parte de una figura o candidatura política no conlleva por sí mismo a una infracción, ya que éstos, al igual que cualquier ciudadano, gozan de libertades como lo es la de expresión y la de religión.

40. Por lo que, el solo uso de elementos religiosos o expresiones religiosas como parte de su vida cotidiana, es considerado como una manifestación externa de la libertad religiosas, sin que ello, por sí solo pueda considerarse como un acto de culto público.
41. Por lo que, en el presente caso, la utilización de la frase, **“Dios bendiga a la coalición, dios bendiga a todos ustedes y a sus familias”** no puede considerarse que propiamente haya tenido un fin político, de proselitismo o de propaganda política y mucho menos que haya generado inequidad en la contienda, máxime que de la certificación del video no se desprende la utilización de algún símbolo religioso, de ahí que se considere la **inexistencia** de la violación denunciada.
42. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el denunciante al momento de formular alegatos, pretende denunciar la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano, conducta que se establece en el artículo 128 fracción III del Código Electoral.
43. Sin embargo, es de precisarse que del escrito de queja se desprende que las conductas denunciadas fueron la colocación de propaganda en un lugar histórico, (Artículo 128 fracción IV del Código Electoral) y por la vulneración al principio de separación iglesia – estado, hechos por los que fueron emplazados los denunciados y mediante los cuales se sustancio el presente PES.
44. En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral no puede analizar la conducta relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano toda vez que no fue denunciada en el escrito de queja y los denunciantes no fueron emplazados por dicha conducta, máxime que, en el presente asunto, no se acreditó la existencia de propaganda electoral alguna.
45. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** - Se declara la inexistencia de las violaciones a la normativa electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.